

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

ANA C. SURILLO LEBRÓN
PROMOVENTE

vs.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE PUERTO RICO
PROMOVIDA

CASO NÚM.: NEPR-QR-2019-0006

ASUNTO: Resolución sobre Solicitud de Reconsideración de Resolución Final y Orden de Recurso de Revisión Formal de Facturas.

RESOLUCIÓN

I. Introducción y Breve Trasfondo Procesal

El 9 de enero de 2019, la Querellante, Ana C. Surillo Lebrón, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") una Querella sobre Revisión Formal de Facturas de Servicio Eléctrico ("Querella") contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad"), la cual dio inicio al caso de epígrafe.

Luego de los trámites procesales de rigor, el 8 de diciembre de 2021 el Negociado de Energía notificó la Resolución Final y Orden del caso ("Resolución 8 de diciembre"), declarando Ha Lugar la *Moción Solicitando Desestimación* presentada por la Autoridad y por consiguiente desestimando la Querella presentada por la Querellante.

Inconforme con la Resolución Final y Orden, el 28 de diciembre de 2021, la Querellante, por conducto de su representante legal, la Oficina Independiente de Protección al Consumidor ("OIPC"), presentó un escrito titulado *Moción de Reconsideración* ("Reconsideración"), mediante la cual solicitó al Negociado de Energía reconsiderar su determinación.

El 5 de enero de 2022, el Negociado de Energía emitió resolución acogiendo la Reconsideración para considerarla en los méritos.

II. Argumentos de la Moción de Reconsideración

En su Moción de Reconsideración, la Querellante expresa que el 15 de junio de 201[8] presentó ante la Autoridad una objeción por cargos corrientes en su factura del 25 de mayo de 2018, por la cantidad de \$195.32. La Autoridad, mediante comunicación escrita con fecha del 22 de junio de 2019, notificó a la Querellante que no procesaría dicha objeción porque la misma no cualificaba para que se le aplicara la Ley 3-2018.¹ Sostiene la Querellante que, esta notificación no fue conforme a derecho al ser realizada en exceso del término de **cinco (5) días** establecidos en el Reglamento del Negociado de Energía 9043.² Además, la Querellante

¹ Ley para prohibir a la AEE la facturación y cobro a sus clientes por el consumo de energía eléctrica reflejado en contadores producto de energía que no sea generada por dicha corporación pública.

² Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas emitidas por la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico durante Situaciones de Emergencia, 27 de junio de 2018. Este en su Artículo 3, Sección 3.09 dispone que:

... "Si la Autoridad determina que la objeción no procede debido a que el presente Reglamento no es de aplicabilidad a la misma, la Autoridad así lo notificará por escrito al cliente, dentro del referido término de cinco (5) días, y tramitará la objeción de acuerdo con las disposiciones del Reglamento 8863 o cualquier sucesor del mismo."



alega que la Autoridad incumplió al no tramitar su objeción al amparo de las disposiciones del Reglamento del Negociado 8863.³ Añadió, que no empece a ello, y en ausencia de una notificación conforme a derecho por parte de la Autoridad, el 5 de julio de 2018, la Querellante presentó oportunamente una solicitud de reconsideración, que nunca fue atendida por la Autoridad, incumpliendo así con las disposiciones de la Ley 57-2014⁴ y el Reglamento 8863, *supra*. Por tanto, la Querellante expresa que ante el incumplimiento de la Autoridad y en ausencia del ajuste correspondiente el 9 de enero de 2019, presentó ante el Negociado de Energía la Querrela de epígrafe en contra de la Autoridad.

En específico, la Querellante alega que el Negociado de Energía erró al aplicar las disposiciones de la Sección 3.04 del Reglamento 8543,⁵ la cual establece en lo pertinente, que toda querrela para la revisión de facturas “deberá ser presentada dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que la AEE haya emitido su decisión final sobre el asunto” y que en caso de que la AEE no haya emitido una determinación final, el término de los treinta (30) días comenzará a transcurrir a partir de la fecha en que debió emitirse la decisión. Por el contrario, **la Querellante sostiene que la querrela debió atenderse bajo las disposiciones del Reglamento 8863**⁶ La Querellante menciona que el Reglamento 8863 en cuanto al proceso de objeción de facturas dispone en lo pertinente, lo siguiente:

... “En caso de que la compañía no inicie la investigación o proceso administrativo correspondiente en torno a la objeción y solicitud de investigación dentro del término establecido en esta Sección, se entenderá que la compañía ha declarado con lugar la objeción del Cliente y que se obliga a hacer los ajustes correspondientes en la factura objetada, según solicitado por el Cliente. La compañía deberá efectuar los referidos ajustes y notificar por escrito al cliente dentro del término de quince (15) días, contados a partir de la fecha de vencimiento del término original de treinta (30) días.”⁷

... “En caso de que la compañía no emita la referida resolución o no notifique al Cliente de la misma dentro del término establecido en esta Sección, se entenderá que la compañía ha declarado con lugar la objeción del Cliente y que se obliga a hacer los ajustes correspondientes en la factura objetada, según solicitado por el Cliente. La compañía deberá efectuar los referidos ajustes y notificar por escrito al Cliente dentro del término de quince (15) días, contados a partir de la fecha de vencimiento del término original de sesenta (60) días.” (Énfasis Suplido).⁸

Por consiguiente, la Querellante sostiene que las disposiciones del Reglamento 8543 antes citadas no establecen un término para que el cliente acuda al Negociado de Energía ante el incumplimiento de la compañía de servicio eléctrico, para con los términos allí establecidos. Esta alega que esta controversia ya fue resuelta por el Tribunal de Apelación en el caso KLRA202000280, en donde se confirmó, la determinación realizada por el Negociado de Energía en el caso NEPR-QR-2019-0010, *Carmen Márquez Pérez v. Autoridad de Energía*

³Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico, 1 de diciembre de 2016.

⁴Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico, según enmendada.

⁵Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, 18 de diciembre de 2014.

⁶ El Reglamento 8863 en el Artículo 1, Sección 1.03, dispone que el propósito de este Reglamento “es establecer las normas que regirán los mecanismos y procedimientos que las Compañías de Servicio Eléctrico pondrán a disposición de sus Clientes a los fines de atender y resolver toda disputa que surja en relación a las facturas que éstas emiten por concepto de consumo energético.

⁷ Reglamento 8863, Artículo 4, Sección 4.10.

⁸ *Id.*, Artículo 4, Sección 4.11.



Eléctrica.⁹ A la luz de esta determinación del tribunal apelativo, la Querellante sostiene que no existe un término para que la parte querellante invoque la jurisdicción del Negociado de Energía debido a que según interpreta, no aplican los términos de revisión cuando la Autoridad incumple con los términos impuestos por Ley y el Reglamento para las objeciones de facturas.¹⁰

Así las cosas, la Querellante sostiene que “al igual que en el caso antes citado, su caso no versa sobre un procedimiento de revisión de facturas. Es decir, no se está revisando una determinación final de la Autoridad, sino que la Querellante acude ante el Negociado por el incumplimiento de la Autoridad para con los términos establecidos en la Ley 57-2014, *supra*, al no emitir una determinación final en cuanto a la reconsideración presentada.”¹¹ La Querellante añadió que “es forzoso concluir que el Negociado de Energía erró al adjudicar la presente querrela al amparo de las disposiciones del Reglamento 8543, *supra*, siendo este inaplicable al caso de autos”.¹² La Querellante concluye que el Negociado ostentaba jurisdicción para atender el reclamo de la Querellante y que ante esta situación, lo que procede es que el Negociado determine que la Autoridad o su sucesora incumplió con los términos establecidos en la Ley 57-2014, *supra*, y en el Reglamento 8863.

Por último, la Querellante expresa que el Negociado de Energía debe asegurar el fiel cumplimiento de la Autoridad con las disposiciones de la Ley 57-2014 y el Reglamento 8863 y que no hacerlo puede resultar en el continuo incumplimiento por parte de la Autoridad o su sucesora con los estatutos aplicables, y a su vez, privar a sus consumidores de conocer sus derechos y los remedios que estos tienen ante dicha entidad.¹³

Por tanto, la Querellante entiende que el Negociado de Energía erró al desestimar la Querrela presentada, y solicita al Negociado de Energía que reconsidere la Resolución final y Orden emitida el 8 de diciembre de 2021, declare ha lugar la querrela de autos y le ordene a la Autoridad a realizar el ajuste correspondiente en la factura de la Querellante, según requiere la Ley 57-2014 y el Reglamento 8863.

III. Oposición a Moción de Reconsideración

El 11 de febrero de 2022, la Autoridad presentó ante el Negociado de Energía un escrito titulado *Oposición a Moción de Reconsideración*, (“Oposición”). En su escrito la Autoridad hace referencia, entre otros, a la “doctrina anglosajona de incuria (“*laches*”) que informa sobre la “dejadez o negligencia en el reclamo de un derecho, los cuales en conjunto con el transcurso del tiempo y otras que causan perjuicio a la parte adversa, opera como un impedimento en una corte de equidad.”¹⁴ Esta doctrina “proviene de la máxima que la

⁹ *Carmen Márquez Pérez v. Autoridad de Energía Eléctrica*, KLRA20200280- *Según la Querellante* “el Tribunal determinó que, en efecto, procedía un ajuste en la cuenta de la Querellante por la cantidad objetada en el procedimiento informal de objeción de facturas ante la Autoridad.” En lo pertinente, el foro intermedio indicó que: “... es necesario señalar que este caso se tramitó al amparo de un estatuto en particular y un reglamento específico. Según se indicó, el Reglamento 8863 se creó --precisamente-- para el manejo de las objeciones al amparo del Art. 6.27 de la Ley 57-2014, *supra*. Si bien la AEE sostiene que el Reglamento 8543 regula el procedimiento de revisión de facturas ante el Negociado, recuérdese, este caso no se trata de un procedimiento de revisión de facturas. El Reglamento 8863 provee unos términos específicos para este tipo de caso y consecuencias inmediatas ante un incumplimiento de la AEE. Dicho de otro modo, en este caso no se está revisando una adjudicación final (porque no la hubo) y tampoco se están revisando las facturas (pues, si la compañía de energía no actúa, se declara ha lugar la objeción automáticamente). Por lo tanto, la señora Márquez acudió al Negociado para que se concediera el remedio que por ley procede, no para que se revisaran sus objeciones. Entiéndase, **no aplican los términos de revisión que cita la AEE. No se cometió este error.**” (Énfasis suplido).

¹⁰ Véase *Moción de Reconsideración*, a las páginas 6-7, incisos 12 y 13.

¹¹ *Id*; a la página 7, incisos 14.

¹² *Id*; a la página 7, incisos 15.

¹³ *Id*; a la página 7, incisos 16.

¹⁴ *Aponte v. Srio. De Hacienda, E.L.A.*, 125 D.P.R. 610, 618 (1990); *Consejo de Titulares v. Ramos Vázquez*, 186 D.P.R. 311, 341 (2012); *IM Winner, Inc. v. Junta de Subastas del Gobierno Municipal de Guayanilla*, 151 D.P.R. 30, 39 (2000).



equidad auxilia a quien se mantiene vigilante en el reclamo de sus derechos y no a quien se duerme sobre la corriente sin mostrar excusas razonables para ello.”¹⁵

Además, la Autoridad sostiene, en cuanto a las alegaciones de la querellante sobre la procedencia de un ajuste automático, que: “la Constitución de Puerto Rico establece que: “[s]ólo se dispondrá de las propiedades y fondos públicos para fines públicos y para el sostenimiento y funcionamiento de las instituciones del Estado, y en todo caso por autoridad de ley.”¹⁶ La Autoridad sostiene que, ni la Ley 57-2014, su Historial Legislativo, ni el Reglamento 8863, hacen referencia a “ajustes automáticos.” Que la Ley 57-2014, dispone que, de no cumplirse los términos correspondientes, “la objeción será adjudicada a favor del cliente.”¹⁷ Sin embargo, la Autoridad sostiene que el Reglamento 8863 se excede de las facultades otorgadas por la ley al disponer en sus secciones 4.10, 4.11 y 4.14 que ante el incumplimiento de los términos correspondientes “se entenderá que la Compañía ha declarado con lugar la objeción del Cliente y que se obliga a hacer los ajustes correspondientes en la factura objetada, según solicitado por el Cliente.”¹⁸ Por tanto, la Autoridad sostiene que “ni la Ley 57-2014, *supra*, ni el Reglamento 8863, *supra*, pueden propiciar la erogación “automática” de fondos públicos, así sea mediante la concesión de ajustes en crédito, como penalidad ante la inacción de una entidad administrativa.”¹⁹

Por tanto, en cuanto al ajuste automático, la Autoridad entiende que “la interpretación más razonable sería que, si la compañía de energía certificada se extiende de los términos previstos, la factura emitida perdería la presunción de corrección de la cual gozaba. Entonces, si el cliente acude al Negociado de Energía, este foro administrativo vendrá llamado a corroborar, en primera instancia, cuáles fueron las razones para la dilación de la compañía de energía certificada y si estas constituyeron o no justa causa para la extensión de los términos de cumplimiento estricto. Una vez probada la justa causa, la factura emitida por la compañía de energía certificada preservará la presunción de corrección y le corresponderá al cliente presentar prueba en contrario para rebatirla durante el procedimiento *formal* ante el Negociado.”²⁰

Por último, en cuanto al Reglamento 8543 y la objeción de facturas ante la Autoridad, en su Oposición la Autoridad citó la Sección 1.02 del Reglamento 8543, la cual dispone que su propósito es “establecer las normas que regirán los procedimientos adjudicativos ante la Comisión de Energía de Puerto Rico [...]” y la Sección 1.04 que dispone que este Reglamento “aplicará a todos los procedimientos adjudicativos, a los procedimientos de avisos de incumplimiento y a las investigaciones que se ventilen ante o por la Comisión de Energía de Puerto Rico.” Asimismo, mencionó que la Sección 1.05 establece que “[l]as disposiciones de este Reglamento podrán ser complementadas por las disposiciones de otros reglamentos de la Comisión de Energía de Puerto Rico que no sean incompatibles con

¹⁵ Consejo de Titulares v. Ramos Vázquez, 186 D.P.R. 311, a la página 341.

¹⁶ Art. VI, Sec. 9, Const. PR, LPRA, Tomo 1. Véase, además, *ELA v. Cole*, 164 D.P.R. 608, 642-643 (2005). En dicho caso se establece, en el contexto de que los fondos públicos no podían usarse para pagar salarios a personas que no desempeñaban labor alguna, lo siguiente: [E]l desembolso indebido o ilegal de fondos públicos —en sus formas múltiples, a veces burdas y otras sofisticadas— son actos incompatibles con el sistema de gobierno democrático consagrado en nuestra Constitución y apuntalado en el respeto a la dignidad humana y los dineros del pueblo, como único soberano. No importa las modalidades que adopten, ni la jerarquía del funcionario involucrado; las mismas son intolerables. En última instancia, quien verdaderamente se perjudica, no sólo en lo económico sino en lo moral, es la ciudadanía en general Es, pues, obligación de los tribunales reivindicar esos valores fundamentales. Hemos reiterado, además, que el manejo prudente de fondos públicos está saturado de intereses de orden público, sin que importe la cuantía involucrada. *ELA v. Cole*, 164 DPR 608, 642-643 (2005).

¹⁷ Art. 6.27 de la Ley 57-2014.

¹⁸ Véase *Oposición a Moción de Reconsideración*, a la página 4, párrafos primero, segundo y tercero, presentada por la Autoridad el 11 de febrero de 2022.

¹⁹ *Id*; a la página 4, último párrafo.

²⁰ *Id*; a la página 5, último párrafo.



las disposiciones de este Reglamento". Lo anterior resulta cónsono con lo dispuesto con la Sección 5.03 del Reglamento 8863, el cual dispone que:

[e]l procedimiento de revisión de facturas ante la Comisión se registrará por las disposiciones del Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones de la Comisión de Energía de Puerto Rico. La Comisión revisará la objeción presentada por el Cliente nuevamente, desde su inicio, y no adscribirá deferencia alguna a la decisión final de la Compañía de Servicio Eléctrico sobre la objeción y el resultado de la investigación.

La Autoridad añadió que "con relación a la presentación de los recursos ante la consideración del Negociado de Energía, el Reglamento 8543 dispone que:

[t]oda querrela o recurso para solicitar a la Comisión la revisión (i) de facturas de la AEE o de cualquier otra compañía, por servicio eléctrico [...] deberá ser presentada dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que la AEE o la compañía de servicio eléctrico de la que se trate haya emitido su determinación final sobre el asunto. En caso de que la AEE o la compañía de servicio de la que se trate no haya emitido una determinación final, el referido término comenzará a transcurrir a partir de la fecha en que debió emitirse la decisión."²¹

En su análisis, la Autoridad señaló que la alegación de la Querellante en su solicitud de reconsideración, de que tiene derecho a un ajuste automático, por la Autoridad no haber respondido su objeción dentro de los términos correspondientes, conllevaría el desembolsando de fondos públicos, celosamente custodiados bajo la Constitución de Puerto Rico, sin que se observen las debidas salvaguardas y sin un análisis ponderado, informado y coherente, basado en la evidencia, dan al traste con el mandato constitucional y constituyen una mala utilización de los fondos públicos. Sin embargo, la Autoridad entiende que resulta innecesario que el Negociado entre a considerar el asunto anteriormente discutido, pues la reconsideración presentada por la Querellante nace de una desestimación por esta haber presentado una reclamación de forma tardía.

Indica la Autoridad que el argumento de la Querellante "es que la Autoridad no cumplió con los términos reglamentarios correspondientes, por lo que debe adjudicarse la reclamación a su favor. Que la Querellante añadió, que por tal razón debe ser eximida de su responsabilidad y obligación de promover su reclamación diligentemente y dentro de los términos reglamentarios correspondientes."²² Que "la Querellante antepone como argumento que el Tribunal de Apelaciones, en el caso de *Carmen Márquez Pérez v. AEE*, expresó que los casos como el de epígrafe no son casos de revisión de facturas, y el Reglamento 8543, no es de aplicación."²³ Sin embargo, la Autoridad hace constar que discrepa de la determinación del Foro Apelativo intermedio.²⁴

La Autoridad hace referencia a que tanto las Secciones 1.03 y 1.04 del Reglamento 8543 disponen expresamente que todos los procedimientos adversativos ante este Negociado deben ventilarse bajo las disposiciones del Reglamento 8543. De igual modo, que la Sección 5.03 del Reglamento 8863 dispone que los procedimientos de revisión de facturas se registrarán por el Reglamento 8543. **"De hecho, la Sección 3.04 de dicho Reglamento considera el escenario en que la compañía de servicio eléctrico emita o no una determinación final, y provee un término cierto, de treinta (30) días, para que la parte Querellante acudiese ante el Negociado a promover su reclamo."**²⁵ Por tanto, la Autoridad concluye

²¹ *Id.*; a la página 7.

²² *Id.*; a la página 9, segundo párrafo.

²³ *Id.*; a la página 9, última oración del segundo párrafo.

²⁴ *Id.*

²⁵ Énfasis nuestro.



que el Negociado de Energía actuó correctamente al determinar que la Querellante presentó su recurso tardíamente e incurrió en incuria, al haberlo presentado transcurridos casi cinco (5) meses de la fecha en que debió hacerlo, y sin tan siquiera proveer justa causa para ello. Por tanto, y según correctamente resolvió el Negociado, procede la desestimación del caso de epígrafe.

Por consiguiente, la Autoridad solicita al Negociado de Energía que declare *No ha lugar* la *Moción de Reconsideración* presentada por la Querellante y, en consecuencia, confirme la *Resolución Final y Orden* emitida el 8 de diciembre de 2021.

IV. Derecho Aplicable y Análisis

~~IA~~
Jm
El Artículo 6.27(a)(1) de la Ley 57-2014 establece que “[t]odo cliente podrá objetar o impugnar cualquier cargo, clasificación errónea de tipo de tarifa, cálculo matemático o ajuste de la factura de servicio eléctrico y solicitar una investigación por parte de la compañía de energía certificada”. Además, establece el procedimiento que todo cliente debe seguir a los fines de objetar su factura y que antes de acudir al Negociado de Energía toda persona deberá agotar, ante la compañía de energía el procedimiento administrativo informal, según establecido en la Ley y los Reglamentos que adopte el Negociado de Energía.²⁶ Por tanto, el último paso administrativo en el proceso de objeción de factura es una solicitud de revisión ante el Negociado de Energía.

Jm
El Artículo 6.27 (e) de la Ley 57-2014²⁷ establece que el Negociado de Energía revisará *de novo* la decisión final de la Autoridad. Cónsono con dicho mandato, la Sección 5.03 del Reglamento 8863 específicamente dispone que el Negociado de Energía revisará la objeción presentada “nuevamente, desde su inicio, y no adscribirá deferencia alguna a la decisión final” de la Autoridad sobre la objeción y resultado de la investigación. Además, el Artículo 6.3(mm) de la Ley 57-2014 establece que el Negociado de Energía tendrá el poder de “adoptar reglas, pronunciamientos y reglamentos que sean necesarios para cumplir con sus deberes, emitir órdenes y establecer multas para dar cumplimiento a las facultades que por ley se le conceden, y para la implementación de esta Ley.”

Por otro lado, nuestro ordenamiento jurídico establece que determinados actos deben realizarse dentro del correspondiente término dispuesto para ello.²⁸ A esos fines existen diferentes tipos de términos, entre los que se encuentran los de cumplimiento estricto y los jurisdiccionales.²⁹ La característica principal de un término fatal o jurisdiccional consiste en que se trata de un término *improrrogable*. Estos términos son de naturaleza improrrogable y no están sujetos a interrupción o cumplimiento tardío.³⁰ Según el Tribunal, esto quiere decir que “una vez transcurre un término de naturaleza jurisdiccional, el tribunal o la agencia estatal pierde jurisdicción para atender el asunto ante su consideración”.³¹

Al igual que con los términos jurisdiccionales, **el incumplimiento con los términos de cumplimiento estricto acarrea la consecuencia de privar a la entidad juzgadora de atender el asunto.**³² No obstante, a diferencia de los términos jurisdiccionales, los

²⁶ Dicho procedimiento consta de la objeción inicial ante la Autoridad, solicitud de reconsideración ante un funcionario de la Autoridad de mayor jerarquía del que emitió la determinación inicial y finalmente, un proceso de revisión ante la Comisión de Energía de la determinación final de la Autoridad.

²⁷ Conocida como *Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico*, según enmendada.

²⁸ *Rosario Domínguez v E.L.A.*, 198 D.P.R. 197, 207 (2017), citando RAFAEL HERNANDEZ COLON, DERECHO PROCESAL CIVIL 308, 5ª ed., San Juan, LexisNexis, 2010, p. 24.

²⁹ *Id.*

³⁰ *Cruz Parrilla v. Dpto. de la Vivienda*, 184 D.P.R. 393, 403 (2012).

³¹ *Id.*

³² Énfasis nuestro.



términos de cumplimiento estricto pueden ser prorrogados por justa causa.³³ Sin embargo, dichos términos no son prorrogables automáticamente.³⁴ Para que los términos de cumplimiento estricto puedan ser prorrogados, "se requiere que la parte que solicita la prórroga, o que actúa fuera de término, presente justa causa por la cual no puede cumplir con el término establecido."³⁵ Más aún, "[l]a parte que actúa tardíamente debe hacer constar las circunstancias específicas que ameriten reconocerse como justa causa para prorrogar un término de cumplimiento estricto."³⁶ No obstante, las vaguedades y las excusas o planteamientos estereotipados no cumplen con el requisito de justa causa.³⁷

Así las cosas, el Reglamento 8543,³⁸ en su Sección 3.04(b) del Negociado de Energía dispone lo siguiente:

"Toda querrela o recurso para solicitar al Negociado de Energía Revisión i) de facturas de la AEE o de cualquier compañía, por servicio eléctrico, ii) de decisiones de la AEE sobre el procedimiento de interconexión, iii) de decisiones de la AEE sobre la participación en el programa de medición neta o cualquier otro programa relacionado, o vi) de cualquier otra decisión de una compañía en relación con la prestación del servicio eléctrico a un cliente, deberá ser presentada dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que la AEE o la compañía de servicio eléctrico de la que se trate haya emitido su decisión final sobre el asunto. En caso de que la AEE o la compañía de servicio eléctrico de la que se trate no haya emitido decisión final, el referido término comenzará a transcurrir a partir de la fecha en que se debió emitirse la decisión."³⁹

Por otro lado, la Sección 5.01 del Reglamento 8863, establece que "todo cliente que no esté conforme con la decisión final de la compañía de servicio eléctrico referente a una querrela o una objeción de factura podrá iniciar un procedimiento formal de revisión ante el Negociado dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de la notificación de la decisión final.

Debemos reiterar, que en virtud de la doctrina de incuria se impide a una parte instar un recurso cuando por su dejadez o negligencia, en conjunto con el transcurso del tiempo y otras circunstancias pertinentes, se causa perjuicio a otra.⁴⁰ En cuanto a ello, el Tribunal Supremo ha expresado que no basta el mero transcurso del tiempo para impedir el ejercicio de una acción; más bien, se deben ponderar otras circunstancias antes de desestimar el recurso instado, tales como: (1) la justificación, si alguna, de la demora; (2) el perjuicio que esta acarrea y; (3) el efecto sobre intereses privados o públicos involucrados.⁴¹ Esto es, cada caso debe ser evaluado a la luz de los méritos y demás circunstancias particulares, ya que la

³³ Rosario Domínguez v. E.L.A., supra, p. 209-210.

³⁴ Soto Pino v. Uno Radio Group, 189 D.P.R. 84, 92 (2013). Énfasis suplido.

³⁵ Cruz Parrilla v. Depto. De la Vivienda, 184 D.P.R. 393, 403. Énfasis suplido.

³⁶ Soto Pino v. Uno Radio Group, supra. Énfasis suplido.

³⁷ Febles v. Romar, 159 D.P.R. 714, 720 (2003).

³⁸ *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014.

³⁹ Énfasis nuestro.

⁴⁰ *Horizon Media Corp. v. Junta de Permisos y Uso de Terrenos*, supra; *Molini Gronau v. Corp. PR Dif. Pub.*, supra, pág. 687; *Maldonado v. Junta de Planificación*, 171 D.P.R. 46, 58 (2007).

⁴¹ *Maldonado v. Junta de Planificación*, 171 D.P.R. 46, 58 (2007).; *Pérez, Pellot v. JASAP*, 139 D.P.R. 588, 599 (1995).



doctrina de la incuria sigue vinculada a la idea fundamental de la equidad: es decir, se procuran soluciones justas, apartándose del rigorismo intransigente.⁴²

En cuanto a la factura de 25 de mayo de 2018, surge de la totalidad del expediente administrativo en el caso de autos, que el 19 de junio de 2018 la Querellante objetó la misma ante la Autoridad. La Autoridad emitió una determinación en cuanto a la objeción de la Querellante el 22 de junio de 2018.⁴³ Es importante señalar que en su comunicación la Autoridad informó a la Querellante que su objeción de factura no cualifica para que se le aplique la Ley 3-2018,⁴⁴ y que por tal motivo su reclamación no podría ser procesada, ya que la energía registrada en su medidor fue generada y distribuida por la Autoridad. A esos efectos, el Artículo 1 de la Ley 3-2018 establece que:

“Se prohíbe a la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico la facturación y cobro a sus clientes de cualquier consumo reflejado en sus contadores o mediadores de consumo como consecuencia de generación y consumo de energía eléctrica **que no haya sido generada y distribuida por la propia Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico**, en situaciones de emergencia: tales como, apagones por periodos mayores de 24 horas, interrupciones prolongadas resultado de un fenómeno atmosférico y cualquier otra situación de emergencia que haya sido decretada por el Gobernador, mediante Orden Ejecutiva.”⁴⁵

Aun cuando la comunicación de la Autoridad no advertía a la Querellante de su derecho a solicitar reconsideración o revisión de esta, la Querellante presentó ante la Autoridad una solicitud de reconsideración el 5 de julio de 2018. Posteriormente, no fue sino hasta el 9 de enero de 2019, que la Querellante presentó la *Querrela* de autos ante el Negociado de Energía. Como tal, no tan solo transcurrieron más de los treinta (30) días que tenía la Querellante para acudir al Negociado de Energía desde el momento en que la Autoridad debió haber emitido una decisión final sobre su objeción, sino que la Querellante se excedió del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha en que la Autoridad emitió su determinación. La Querrela se presentó casi cinco (5) meses después de expirar los treinta (30) días que tenía la Autoridad para atender la Reconsideración de 5 de julio de 2018. Claramente, se puede deducir que el término que tenía la Querellante para presentar su querrela por alegado incumplimiento de término, al amparo de la Ley 57-2014, expiró.

En cuanto al momento en que la Querellante determinó recurrir ante el Negociado de Energía, ésta utilizó como argumento para su incumplimiento que agotó todos los remedios administrativos ante la Autoridad y que no se le puede aplicar la doctrina de incuria porque fue diligente, y esta doctrina requiere para su aplicación, además del transcurso del tiempo, un perjuicio al demandado o que se le haya puesto en desventaja por el transcurso del tiempo.⁴⁶ Además, argumentó que la Autoridad no cumplió con los términos estatutarios y reglamentarios para atender la solicitud de reconsideración de la Querellante por lo cual perdió jurisdicción sobre la misma y se debe resolver a su favor.⁴⁷

⁴² *Pueblo v. Valentín*, 135 D.P.R. 245, 256 (1994); *Torres Arzola v. Policía de Puerto Rico*, 117 D.P.R. 204, 209 (1986); *Pueblo v. Tribunal Superior*, 81 D.P.R. 904, 912 (1960).

⁴³ Exhibit III Conjunto - Vista Evidenciaria, Carta Determinación de la Autoridad con fecha de 22 de junio de 2018.

⁴⁴ *Ley para Prohibir la Factura por Consumo de Energía Eléctrica No Generada por la Autoridad de Energía Eléctrica*.

⁴⁵ *Id.*; Artículo 1. Énfasis nuestro.

⁴⁶ *Moción en Cumplimiento de Orden*, presentada por la OIPC, en representación de la Querellante el 22 de mayo de 2019, a la págs. 2-3.

⁴⁷ *Id.*, a la pág. 3.



Cónsono con lo antes expuesto, y como expresáramos en la Resolución de 8 de diciembre no le asiste la razón a la Querellante. La Querellante falló en presentar la querrela oportunamente ante el Negociado de Energía, pues los términos para así hacerlo comenzaron a transcurrir al momento del incumplimiento de la Autoridad con los términos estatutarios y reglamentarios en cuanto a la objeción presentada.

Por último, debemos reiterar que la Querellante no mostró causa, ni en sus escritos ni en su testimonio, que amerite la extensión del término de treinta (30) días para presentar la querrela ante el Negociado de Energía. Más aún, en la Vista Evidenciaria celebrada el 23 de septiembre de 2021 determinó no presentar evidencia testifical o documental que demostrara la existencia de justa causa por su demora en acudir ante el Negociado de Energía.

Por los argumentos antes esbozados, la presentación de la querrela se efectuó fuera del término establecido en la Sección 3.04(B) del Reglamento 8543. La Querellante se excedió del término de treinta (30) días que otorga el Reglamento para presentar ante el Negociado de Energía la *Querrela*, una vez la Autoridad incumplió con el término de emitir una determinación. Los argumentos de la Querellante para su incumplimiento no constituyen justa causa que justifique la extensión de dicho término.

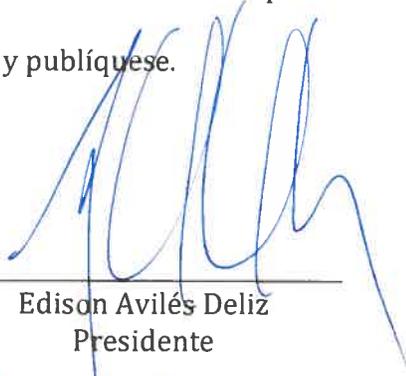
No se justifica ni es razonable que una parte recurra de una decisión que entienda le perjudicó, en cualquier momento que así lo determine, sin importar el tiempo transcurrido.

V. Conclusión

Por todo lo anterior, el Negociado de Energía declara **No Ha Lugar** la Moción de Reconsideración presentada por la Querellante. Por consiguiente, se **SOSTIENE** nuestra determinación del 8 de diciembre de 2021 mediante la cual se desestimó la Querrela de epígrafe.

Cualquier parte adversamente afectada por esta Resolución podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de copia de esta Resolución. Lo anterior, conforme al Artículo 6.5 de la Ley 57-2014, la Sección 5.06 del Reglamento 8863, la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017 y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.



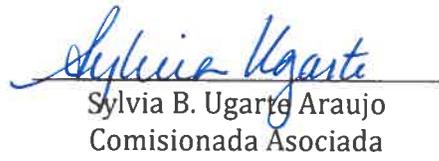
Edison Avilés Deliz
Presidente



Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada



Ferdinand A. Ramos Legard
Comisionado Asociado



Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada



CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 25 de marzo de 2022. El Comisionado Asociado Ángel R. Rivera de la Cruz no intervino. Certifico además que el 25 de marzo de 2022 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2019-0006 y he enviado copia de la misma a: rgonzalez@diazvaz.law; contratistas@jrsp.pr.gov y hrivera@jrsp.pr.gov. Asimismo, certifico que copia de esta Resolución fue enviada a:

**Autoridad de Energía Eléctrica de
Puerto Rico**
Díaz & Vázquez Law Firm, PSC
Lic. Rafael E. González Ramos
P.O. Box 11689
San Juan, PR 00922-1689

Lic. Hannia B. Rivera Díaz
Lic. Pedro E. Vázquez Meléndez
OIPC
268 Ave. Ponce de León
Hato Rey Center, Suite 802
San Juan, P.R. 00918

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 25 de marzo de 2022.



Sonia Seda Gaztambide
Secretaria

